



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FANNY ELENA BOLÍVAR BAÑOS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00300-00
AUTO:	Requiere a la parte demandante liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha, teniendo en cuenta un abono realizado, y sobre el cual, COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago toral (57Recepcionmemorial.pdf).

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, advierte que la parte demandada, allegó una certificación, en la que indica que para el mes de mayo de 2022 se giró en favor de la demandante el valor de \$14.760.046.00 contenido en el (58CertificadonominaColpensiones.pdf) del [expediente](#). Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados a la fecha; teniendo en cuenta el abono realizado, como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los aspectos técnicos de tasa efectiva anual y tasa nominal.

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la [Superfinanciera](#), mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida teniendo en cuenta el abono por \$14.760.046.00 contenido en el (58CertificadonominaColpensiones.pdf) del [expediente](#). Dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados a la fecha.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2519aaf65933e38bba8ee67683f1f57f0a28d01388fae01f033b8514095a6f4b

Documento generado en 12/07/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ yuliecarrillo@gmail.com selvycarrillo1968@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com diana.rubio@mch.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA PARTE ACTORA

1. Se recuerda, que a través de auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, se le ordenó a la parte actora, lo siguiente:

“Se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, remita con destino al Despacho Certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.

Cumplido lo anterior, NOTIFÍQUESE personalmente (i) al Representante Legal de la Compañía MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del numeral primero del auto admisorio de la demanda, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef87718cd562ba979c4a23b29e8f95826e8b89262aa84c9d4802789af8ea559**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO mayoma59@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-000131-00
AUTO:	Requiere a las partes

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a las partes demandada, previo a resolver la excepción de pleito pendiente (246ContestacionPorvenir.pdf).

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, advierte que, revisado el sistema siglo XXI; el proceso ordinario laboral, bajo el radicado: 68001310500120200028100; parte demandante, MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO; parte demandada, - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y COLPENSIONES, presenta como actuación del 07 de julio de 2022, la anotación de SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; la cual, resulta necesaria para ser conocida por este Despacho, no obstante, el proceso ordinario laboral se encuentre en grado de consulta. Por lo anterior, se requiere a las partes mediante sus apoderados para que alleguen copia del fallo de primera instancia, proferido dentro del proceso radicado: 68001310500120200028100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- Primero: Requérase a las partes mediante sus apoderados para que alleguen copia del fallo de primera instancia de fecha 07 de julio de 2022, proferido dentro del proceso radicado: 68001310500120200028100.
- Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ, como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al poder allegado con la contestación de demanda (PDF 248)
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b72bedf59754dd18a0c55d7266cf85a699ba2915e7bb66885ca004a413dc2**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Martha.Ballesteros@icbf.gov.co
Vinculados	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co durquijo@enterritorio.gov.co CONSORCIO MSD integrado por MS INGENIEROS COLOMBIA SAS, DPC INGENIEROS SAS y JOYCO SAS andrenca19@gmail.com any.c.saenz@gmail.com radicacion@joyco.com.co profesional.juridico@joyco.com.co notificacionesjudiciales@joyco.com.co AGOPLASA SAS – EN REORGANIZACIÓN (ANTES ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS) agoplasas@gmail.com
Agentes del ministerio público:	Procuraduría judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co
Radicado	686793333003-2020-00136-00.
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

Viene al Despacho el presente asunto para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se allegaron las pruebas documentales faltantes por parte del Departamento de Santander (PDF 157 A 158) y las fotografías de la inspección judicial (PDF 159 a 160 del expediente); las mismas que estuvieron en disposición de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.; las cuales, se tendrán incorporadas válidamente al expediente.

Finalmente, como se encuentra recaudado e insertado la totalidad de las pruebas, se cierra el periodo probatorio y, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: 686793333003-2020-00136-00.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a

la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f839e2f3e9447c07b2bf407316fa4cc0d7bf9eddd1166fbc504f9fc67b637f

Documento generado en 12/07/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO APARICIO GÓMEZ
PROVIDENCIA:	concede apelación
RADICADO:	686793333003-2022-00123-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (014Recursoapelaciondte.pdf) propuesto oportunamente (Mie 06/07/2022 15:03), contra el auto que rechazó la demanda en fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.1 y el parágrafo 1° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.1 y el parágrafo 1° del CPACA.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6189f93f663cd48b7b6a72365604abab5ceaf9b6cdd8eea18a9eed5adcb74bc7**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.
Canal digital:	abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00131-00
PROVIDENCIA	Admite Demanda

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión de la demanda mediante auto de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que una vez revisado el escrito de demanda, la subsanación de la misma y los documentos que las acompañan; se advierte que, al reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.; en contra, del MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero Notifíquese personalmente del MUNICIPIO DE CIMITARRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero notifíquese personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto requiérase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al contrato demandado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto requiérase a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e181ba2c8a5cdeb44d1e43c04a546228626bfdd6103e1a22b071f86cf601121**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO Sucesores procesales: HERNÁN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante) GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante) ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) MÓNICA ROCÍO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) ejecutivo@oraanizacionsanabrici.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento a las partes
RADICADO:	686793333003-2014 –00164-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para dar impulso procesal oficioso y actualizar la liquidación del crédito, ante la falta de acreditación del pago total y efectivo de la obligación.

II. Consideraciones:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisado el expediente, advierte que la última liquidación del crédito en la presente causa es de fecha 30 de octubre de 2017(cuaderno recurso de queja PDF 2014-164 queja pág. 193 a 197); por tanto, teniendo en cuenta que no hay una prueba clara que evidencie el pago efectivo de la acreencia, se encuentra procedente, requerir a la parte accionante para que allegue la liquidación de actualización del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de actualización de crédito, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

Conforme a lo anterior debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Requierase a la parte accionante para que, proceda a presentar la actualización de liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP en esta etapa del proceso.

Segundo: Requierase a la apoderada de la accionada para que allegue el comprobante de pago efectivo de las acreencias; en la cual, se evidencie con claridad la fecha en que se puso a disposición de las partes demandantes los dineros debidos.

Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto

RADICADO 686793333003-2014-00164-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
CONVOCANTE: ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO Y OTROS.
CONVOCADO: UGPP.

en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66200f26fe44dff11108f0c9d0d084e39b576e898e90ee93ca0a7c776048b3d1

Documento generado en 12/07/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAM CAMELO PORRAS abogadocristianbello@gmail.com litiscontemporanea@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA –SANTANDER notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00188-00
ACTUACIÓN	Auto reconoce personería y ordena la expedición de las copias auténticas

1. Revisado el expediente, se observa, que la demandante allegó memorial poder, por lo tanto, se reconoce personería al Abogado Cristian Darío Bello Guío, identificado con c.c. N° 1.053.585.734 y la TP. N° 271.767 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder a él conferido. (pdf 21 EHD No. 2).

2. Por solicitud de la parte actora, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2018, con las constancias de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 114 C.G.P.).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07478349d79a288b8d12898a05fe78377194a2a4b09c33dd5e0bd420aad4ae75**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E. SAN CAYETANO DE GUAPOTÁ reyesplatabogados@gmail.com esesancayetanoguapota@gmail.com
DEMANDADO	JULIO ERNESTO URIBE DURÁN yaneth0912@hotmail.com jelo0614@hotmail.com
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00101-00
AUTO:	ORDENA EL PAGO

1. Revisado el expediente, se observa, que la parte demandada cumplió con lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2022, esto es, allegó certificación bancaria con el fin de realizar el pago del título judicial, mediante el cual se cancelan las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

Por lo anterior, se ORDENA el pago correspondiente al título judicial No. 460420000117399 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$586.623); a favor del señor JULIO ERNESTO URIBE DURAN, por concepto de costas y agencias en derecho, mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 79538315457, indicada por la parte demandada, según certificación bancaria allegada (pdf 025 del ED).

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e647ff66af4bf6687cd03124507d5f5803b0ddb9a90f7a205e6b8ded754240fa**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 6 de septiembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesoswjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00136-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.22 sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia, en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de San Gil, el 13 de abril de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COTAS de segunda instancia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (…)”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

RADICADO 6867933330032019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCERO CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10880ef5b95932a25ce5e5c75524d4cd3e9e950485f1bcb0510bcd20364bcf46**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DORIS QUEZADA MURCIA Y OTROS fgaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00234-00
AUTO:	Incorpora prueba

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2020, decretó pruebas dentro del presente proceso (pdf. 06 ehd).

Por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), pdf. 82 ehd., requirió al Ministerio de Defensa Nacional comando general de las fuerzas militares, ejército nacional dirección de sanidad, para que remita el dictamen pericial practicado a RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la c.c.Nº 1.095.955.076, como quiera que se habían realizado las diferentes etapas y protocolos requeridos para el mismo.

A pdf. 87 ehd., y en respuesta a lo solicitado el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Sanidad, solicita que previo a dar respuesta de fondo respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se exhorte a la señora DORIS QUEZADA MURCIA y al señor GIOVANNY PINILLA QUEZADA, a que informen a la dirección de sanidad lo siguiente:

- A. En qué regional en la que existe el área de Medicina Laboral le entregaron los conceptos médicos u ordenes de concepto.
- B. Fecha y lugar de valoración de los conceptos médicos.
- C. No. de las hojas de seguridad en la que se diligenciaron los conceptos médicos para el cargue correspondiente a las bases de datos.
- D. Fecha y lugar de la citación de la Junta Médico Laboral.

En el entendido, que la ficha médica comprende las valoraciones por:

- Audiometría
- Odontología
- Psicología
- Optometría
- Medicina General
- Laboratorios

Las cuales son las que determinan de manera general por qué patologías debe ser valorado posterior a la calificación. (Remitirse a la estructura de Proceso de Junta Médico Laboral)

Consonante a lo anterior, se deja en conocimiento de la parte demandante el anterior requerimiento. Sobre dicho trámite deberá informar a este Despacho la actuación realizada.

Una vez aportada la documentación requerida, la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las fuerzas militares, ejército nacional dirección de sanidad,

RADICADO 6800133330072019-0023400
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL GEOVANNY PADILLA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

contará con el término de quince(15) días, para emitir el dictamen pericial de RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la c.c.Nº 1.095.955.076.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Dejase en conocimiento de la parte demandante, lo solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional comando General de las Fuerzas Militares, ejército nacional dirección de sanidad, conforme se señala en la parte motiva
- Segundo: Una vez suministrada la información, se concede a la entidad demandada, un término de quince(15) días, para emitir el dictamen pericial de RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la c.c.Nº 1.095.955.076.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ca19ed1868ba753024adfe4483957b9d08ce9a2164eb09f28988c3955068c381](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 12/07/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁCERES OBANDO luhepidu@hotmail.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL auradedavid@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER carlua2@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00141-00.
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES AL PERITO

1. Revisado el expediente, se observa, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, allegó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (pdf 146 del ED)

Por lo anterior, se deja en conocimiento de las partes del anterior dictamen, recordando que su contradicción se realizará en audiencia de pruebas.

2. Por otra parte, se REQUIERE nuevamente bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a los peritos ALVARO ARCHILA MORENO y ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, manifiesten si aceptan la designación para acompañar una inspección judicial y rendir su respectiva experticia, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial. Se debe indicar, que tomará posesión solamente el primer perito que manifieste su aceptación.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbee21d23073a0eb8bd1330e705946d2f9a28e3984fc18a86ed1358905816fe

Documento generado en 12/07/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que las partes no han aportado las preguntas ordenadas en la audiencia de pruebas, para que sean resueltas por el perito en la audiencia de inspección judicial que se decretó. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Protección derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	JANETH CARVAJAL ORDUZ Soljaneth1991@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL S. juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co CARLOS MARTINEZ REYES Carlosmartinezreyes0739@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00030-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PARTES

Se tiene dentro de la presente actuación, que en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2022¹, se dispuso por parte del despacho que tanto la parte accionante como accionada, y previo a la designación del perito y al señalamiento de la fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada, aportaran los cuestionamientos o interrogantes que consideraran necesarias para ser resueltas por el perito en la diligencia de inspección judicial; así mismo, se solicitó al testigo Rey Nelson Delgado, que aportara los planos que mencionó en su declaración, o de no poseerlos informará al despacho dicha situación. Sin embargo a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, se requiere a la parte accionante y accionada, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporten lo dispuesto en la audiencia de pruebas antes referida. Del mismo modo, se requiere al señor REY NELSON DELGADO (reynelson.delgado@gmail.com), para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia ya referida.

Una vez aportado lo anterior, de la lista de auxiliares de la justicia se designará perito y se señalará fecha para la inspección judicial.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

¹ Pdf.150-51ed

RADICADO 686793333003-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JANETH CARVAJAL ORDUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3770c2a6f122564e43a131284b58ff4f205303cec34c7f15429e7684069ac7b**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.co matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

I. VISTOS

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición (033Recursoreposicion), interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones, fijó litigio y decretó pruebas.

II. ANTECEDENTES

a) AUTO RECURRIDO:

Mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, fijó el litigio y decretó pruebas, dentro del presente proceso.

b) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que, frente al decreto del dictamen pericial, el despacho no hizo pronunciamiento frente a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el que se solicitó que dicha prueba fuera denegada o en caso de ordenarse fuera delimitada su práctica.

c) DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaría el día 15 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso interpuesto (pdf. 034-035ed), sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

- Dictamen pericial

El dictamen pericial se encuentra regulado en los artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 235 del C.G.P.

DEMANDANTE. CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
DEMANDADO NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320210009901

Oportunidades Probatorias en el Proceso Contencioso Administrativo.

Las oportunidades probatorias en el proceso contencioso administrativo, están consagradas en el artículo 212 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 212.- Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la demanda y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

De la norma en cita, se infiere, que para el demandante, las oportunidades para solicitar o aportar pruebas, son: la demanda, la reforma de la demanda y el traslado de las excepciones.

Oportunidad:

- Para presentarlos: con la demanda y su contestación (numeral 2 del artículo 166 numeral 5 del artículo 175 del CPACA)
- Para solicitarlos: en la demanda y su contestación, en la reforma y su contestación, demanda de reconvencción y su contestación (artículo 212 del CPACA)

- o Caso concreto

Para el caso concreto se tiene que la parte demandante dentro de las solicitudes probatorias que realiza¹, petitiona dictamen a la junta de calificación de invalidez de Bogotá o Antioquia, para que se designe médico perito y con fundamento en todos los conceptos médicos expedidos por las diferentes especialidades que reposan en el expediente médico laboral, determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Andrés Duarte Alfonso.

Frente a esta prueba, la apoderada de la entidad demandada, al momento de contestar la demanda, se pronunció sobre su práctica en dos aspectos, primero solicita que la misma no sea decretada, basando su argumento en que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del CPACA y Art. 227 del CGP., éste debió aportarse junto con la demanda, y segundo que en caso de que el despacho ordene su realización, su valoración sea limitada al tiempo en que el demandante prestó su servicio militar obligatorio, y se tengan en cuenta los documentos aportados en la demanda.

En la providencia objeto del presente recurso, y respecto del dictamen pericial, éste fue decretado por reunir los requisitos señalados por la norma, sin embargo, y tal y como se señala en el recurso interpuesto, en aquella providencia el despacho no hizo pronunciamiento, respecto de lo solicitado en la contestación de la demanda, y referente a la oposición a su práctica.

Conforme a lo anterior, el despacho hace pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, primero en el que se señaló que el dictamen debió aportarse junto con la demanda. Se tiene que la solicitud se hizo en cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 212 del CPACA., citado ut supra; además que la misma, llenó los requisitos establecidos en el artículo 218 del CPACA, modificado por el Artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, inciso segundo, donde se señala que las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al Juez que lo decrete en las oportunidades establecidas, razón por la que el despacho lo decretó en el auto recurrido.

¹ Pdf.002 fl. 6ehd

DEMANDANTE. CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
DEMANDADO NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320210009901

Ahora, en lo que respecta al segundo argumento esbozado por la parte demandada, y en cuanto a la limitación de su práctica, la experticia se decretó solicitando a la junta de calificación de invalidez, para que previa valoración médica del señor Carlos Andrés Duarte Alfonso, se determinará el porcentaje de disminución de capacidad laboral, por lo tanto, será dicha entidad a través del profesional que designe para su práctica, quien establece y solicita lo necesario para su experticia, de acuerdo a la historia clínica y valoración respectiva, por lo tanto, no se hará limitación alguna.

Así las cosas, este despacho repondrá la decisión del auto recurrido de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de incluir el pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la parte demandada, respecto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Reponer el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, tan solo en lo que respecta al pronunciamiento que se realiza del dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda. En los demás aspectos la providencia queda incólume.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf6ff90592cda83fbc02ceeeab09a58871e9a91a15ddc8df88d908fe5eb3d08

Documento generado en 12/07/2022 03:05:34 PM

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES franchesco123.fjp@gmail.com ordosuarezjuridica@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2021-00205-00
ACTUACION	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- La entidad accionada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) legalidad del acto acusado; (ii) no es viable aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso, porque no se dan las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política para su aplicación; (iii) no estructurarse los requisitos de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante se encuentra desvinculado de las fuerzas militares; (iv) no haberse demostrado la dependencia económica de la señora María Fidencia Ortiz Rosales, respecto del señor José Manuel Montes Ortiz.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 021 del ED.

RADICADO: 68679333003-2021-00205-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -NACIONAL.

- Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3919 del 23 de abril de 2021, proferida por la entidad demandada y, como consecuencia, establecer si tiene derecho la accionante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su hijo el exsoldado regular JOSE MANUEL MONTES ORTIZ; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico?

RADICADO: 68679333003-2021-00205-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -NACIONAL.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 002 folios 13 al 88 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada** (aportó los documentos visibles pdf.021 folios 9 al 33 y pdf 028 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, identificada con c.c. N° 37.899.329 y la TP. N° 152.095 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 68679333003-2021-00205-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -NACIONAL.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7afe3964f32420085ee638a948ab71317f34702ca54301e05c250596da1bd0**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al Ministerio público y a la Defensoría del Pueblo, el 24 de marzo de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el actor popular² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL	Protección Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.co.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Agentes del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00225-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 061Recursoapelacionaccionante ED) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2022 (pdf.058ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

¹ PDF059Notificacionsentencia ED

² PDF061Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8f6c6e6b662348532ff5c083f18737da0fee41b158a96cc7fe518cedcdfb8**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ angelamsuarez99@gmail.com abogadoley58@gmail.com ABOGADOSBUCARAMANGA2017@GMAIL.COM
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00227-00.
ACTUACIÓN	AUTO REPONE Y ADICIONA

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite para sentencia anticipada, y se tuvo por no contestada la demanda de CASUR. (pdf 027-028 del EHD).

Afirma el recurrente que, contestó la demanda en tiempo, la cual fue radicada el día 1° de marzo de 2022 a las 8:04am, para lo cual adjuntó captura de pantalla. (pdf 034 del ED).

27/5/22, 11:18

Correo: JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS - Outlook

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 68679333300320210022700 JUZGADO: TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - DEMANDANTE RAMIRO SUAREZ GONZALEZ VS CASUR

JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS <jairo.ruiz226@casur.gov.co>

Mar 1/03/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Santander - San Gil <adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosbucaramanga2017 <abogadosbucaramanga2017@gmail.com>; Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>

Cco: VIGILANCIA EXTERNOS <vigilanciaexternos@casur.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

CONT. DEMANDA IPC RETIRADO DESPUES 2004 RAMIRO SUAREZ GONZALEZ.pdf; EXPEDIENTE RAMIRO SUAREZ GONZALEZ.pdf;

Replica al recurso de reposición:

Las partes guardaron silencio.

RADICADO 68679333300320210022700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAMIRO SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se adecuó el trámite de sentencia anticipada, y se tuvo por no contestada la demanda de CASUR, por no obrar escrito de contestación en el expediente digital. No obstante, para el Despacho son de recibo los argumentos expuestos por la defensa técnica de la demandada, como quiera, que acreditó en el expediente digital, que se contestó la demanda de manera oportuna, el día 1° de marzo de 2022 a las 8:04am. (pdf 034 del ED), evidenciándose que al parecer se presentó un error en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho y no ingresó al mismo, sin embargo, se reitera, que fue acreditado su envío.

Por las anteriores razones, el Despacho procederá a reponer el numeral segundo del auto de fecha 6 de mayo de 2022 y, en consecuencia, se adicionará teniendo por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, el cual quedará así:

Resolución de excepciones previas:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, al contestar la demanda¹ propuso como excepción la que denominó: (i) Inexistencia del derecho.

En este sentido, advierte el despacho, que la anterior no hace parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumento de defensa, por lo tanto, será examinada en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de CASUR.

- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR (Las aportada en el pdf 030 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

¹ Pdf. 029 del ED.

RADICADO 68679333300320210022700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAMIRO SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO.

Finalmente, como quiera, que se repondrá la decisión objeto de recurso, por sustracción de materia se torna innecesario el estudio de procedencia del recurso de apelación, instaurado subsidiariamente por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Reponer el numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Difiérase la resolución de la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada CASUR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda de CASUR, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Se reconoce personería al Abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, identificado con c.c. N° 91.159.226 y la TP. N° 167.799 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, conforme al poder a él conferido.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

Notifíquese y cúmplase

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42e36289590b2c56f08b6012c4f3e8bcd44e8257171fea485f9bfb28b25c1e**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente asunto se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. Ingresamos para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAOLO SERRANO PASTRANA paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA SUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00051-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, ADECUA A SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada no contestó la demanda.

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si

RADICADO 68679333300320220005100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO SERRANO PASTRANA
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-

el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Requisitos que se cumplen para el presente asunto, conforme al numeral 1 literal a, de la norma en referencia, por lo dispondrá seguir con el trámite señalado para la misma:

3. FIJACION DEL LITIGIO:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a:

“Se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20767846 del 22 de marzo de 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, y que niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar a la entidad demandada, reconocer el derecho de la asignación de retiro a partir del mes de junio de 2020, fecha en que se configuró el derecho pensional”.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda.

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Las enunciadas en la demanda pdf. 002 fl.7 y visibles a pdf. 03ed.

4.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

La parte demandante no ha solicitud de pruebas.

4.2. PARTE DEMANDADA-, no contestó la demanda, pese a que fue notificado (abril2022pdf.008ed)

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

RADICADO 68679333300320220005100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO SERRANO PASTRANA
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al Despacho, para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al despacho para alegatos de conclusión.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f19fc2b9f20bad13865f7d4837bc74d2c28913d40be512dd802c34f4f27672

Documento generado en 12/07/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LILIANA SUAREZ MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00073-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LILIANA SUAREZ MARTINEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO 686793333003-2022-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23396086820acb5c81827235cd8e32d8aea68364e03de2ed54d57a948548face**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA Y OTROS oscargireyes@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL denor.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00101-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA, LUIS EDURDO ALFEREZ GUERRERO, ANA MARY BARBOSA VILLAMIZAR, OCTAVIA GUERRERO DE ALFEREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los

RADICADO 68679333003-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-

antecedentes que dieron origen al presente medio de control. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado OSCAR HORACION GIRALDO REYES identificado con la c.c. nº 1.090.438.466 y TP Nº 281593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3yoA1St>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y Cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a247c35c12598f118eb2e6836630e1f60512e048e381170db392cebc330b5eb

Documento generado en 12/07/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA Y OTROS serranogconsultores@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00105-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo requerimiento a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas Saray Valentina Peña Millares y Julieth Mariana Ariza Millares, CARLOS JULIO PEÑA PEÑA, DORA MARÍA QUIROGA, LUIS ENRIQUE MILLARES, NANCY STELLA MILLARES QUIROGA, ALEXANDER MILLARES QUIROGA, y ARLEDYS ENITH MILLARES QUIROGA, contra el ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ; U.T. RED INTEGRADA FOSCAL–CUB constituida por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL y por la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS y la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ; UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB; FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL; CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS; y la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda (PDF 010), sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; así como, adjuntar copia íntegra y auténtica de la **historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el**

médico que haga la transcripción. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario o particular que ejerza servicios públicos encargado del asunto.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo:
adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar, al abogado JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ, conforme a los poderes allegados, visibles a PDF 004.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b8017a5ad315eae0aaa76695690ab926112e1d0eead2867ba116b2a72d696**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LAURA ALMEYDA MONTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00127-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LAURA ALMEYDA MONTERRO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos

en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA ALMEYDA MONTERO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ded51e424109b6633ed6dbdb2a3134eab23dd4942da5c333f7c0143530303**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR SUAREZ VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00133-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por OSCAR SUAREZ VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220013300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SUAREZ VARGAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b3a352deb7dd169a6d06fe9bc4128edcbee96ee8b7ad0de5ae5c30b77cf74**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00134-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ANA VICTORIA GALVIS PINEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALVIS PINEDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33161aac086b77907817f2a660dfd0b05d5bc19a994e08f5e6b372179007da3**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA LISETH LOPEZ CALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00135-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LILIANA LISETH LOPEZ CALA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220013500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA LISETH LOPEZ CALA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1084f5d3ead7df1cc7c1750051924942415ad2fcd5cfd827f9a799d582229cab**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00136-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220013600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218c2c48d83f095e2c6c277dbcc1c80c7aa418421c408b5983bb0600ea98980**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	IGNE ROSELIA DIAZ GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00142-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por IGNE ROSELIA DIAZ GONZALEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos

en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNE ROSELIA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25902b0be5890a7f2cda377a3cb1354dd5f7c329f5ae2e36cd61a182e0c23711**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS camiloropero@hotmail.com
DEMANDADOS Canal digital	MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER contactenos@velez-santader.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS. CONNAR SAS. connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS. Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA. proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS. diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com ASEGURADORAAS DE FIANZAS SA. ccorreos@confianza.com.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00160-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas SHARITH VALENTINA GUTIERREZ FONTECHA Y MICHEL NIKOL GUTIERREZ FONRECHA, LUZ MARINA ARIZA GARNICA, KEVIN NICOLAS GUTIERREZ ARIZA, ANDREA VIVIANA GUTIERREZ ARIZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas LIZETH MARIANA CAMARGO GUTIERREZ Y PAULA ANDREA CAMARGO GUTRIERREZ contra del MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER, CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS S.A.S.-CONNAR S.A.S., D&C INGENIEROS CONTRATISTAS SAS., FELARP S.A.S., OP INGENIERIA LTDA., DIAPOFY INGENIEROS SAS., CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ, ASEGURADORA DE FIANZAS SA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER, CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS S.A.S. CONNAR S.A.S., D&C INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., FELARP S.A.S., OP INGENIERIA LTDA., DIAPOFY INGENIEROS S.A.S., CONSORCIO MURO Y PABIMENTOS

RADICADO 68679333003-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

VELEZ, ASEGURADORA DE FIANZAS SA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente asunto. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS identificado con la c.c. n° 13.958.603 y TP N° 333783 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3Rips2x>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793333003-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y Cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbccb834fbe7925d1f48049ebed5ad3dc8ccd471e6c84d5f2196ed1295513c**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	WILLIAM CESAR CHAPARRO GRANADOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00161-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por WILLIAM CESAR CHAPARRO GRANADOS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer

día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CESAR CHAPARRO GRANADOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d983850a3989457f24b4b80941fd4a963824b6f5d1cd1d09d7292c6439d0b**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co w_fuo@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Niega medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00048-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante (59Solicitudmedidacautelar.pdf).

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

“PRIMERO: solicita el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en los rubros:

1. A-08-04-01. CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE
2. C-2499-0600-25. ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. NACIONAL.
3. C-2499-0600-28. DIVULGACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA GESTIÓN, INVERSIÓN, ALCANCE Y LOGROS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL INVIAS. NACIONAL.

TERCERO: Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de los dineros depositados en los rubros presupuestales anteriormente mencionados del INVIAS y a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

CUARTO: Reservo el derecho de denunciar otros bienes.

(...)

PRUEBA SOLICITADA:

Se solicita pedir ejecución presupuestal y liquidación de saldos a la fecha de los rubros mencionados anteriormente con el fin de garantizar el pago de la obligación adquirida mediante la liquidación de costas y agencias en derecho.”

III. Consideraciones

El Despacho debe indicar que, mediante auto de fecha: siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), se resolvió una solicitud de medidas cautelares con el mismo tenor; por tanto, debe resaltarse que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial**, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades a oficiar**. Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

Ahora bien, frente a las pruebas a oficiar, el Despacho se abstiene de decretarlas; dado que, los presupuestos de las entidades Públicas y sus ejecuciones no tienen reserva legal alguna (por ser información pública que todo ciudadano puede solicitar), por tanto, esa información debe ser gestionada por la parte mediante derecho de petición, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”* (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria **buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria** de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (Destaca el Despacho).

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo y pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7435445089b0749fc2b33ab442a311731dd9eebc7564fe92328157b348b59492

Documento generado en 12/07/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA castañedacarlosjbecerra@hotmail.com anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_joviedo@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00061-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., modificar la liquidación presentada por la parte demandante y demandada (PDF 58 del cuaderno principal del [expediente](#)).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante (PDF 58), al momento de calcular el capital no tuvo en cuenta los descuentos por salud ni los valores efectivamente pagados por el FOMAG, así mismo, se realizan cálculos que no le permiten al Despacho verificar el capital tan elevando que se presenta; por tanto, el crédito indicado, se aleja de las realidades matemáticas correctas, que se concluyeron (70Objecionliquidaciondte) en la siguiente forma:

Total de la obligación

A continuación se encuentra un resumen de la liquidación del crédito y se establece que al 30 de noviembre de 2021, le entidad accionada, adeuda a mi poderdante la suma de \$ **44.564.764**

Diferencias de las mesadas pensionales generadas 30 de octubre de 2018 a la fecha, diferencias generadas por la exclusion de la prima de navidad.	\$ 11.633.258		\$ 11.633.258
intereses generados por el no pago de las Diferencias de las mesadas pensionales generadas 30 de octubre de 2018 a la fecha, diferencias generadas por la exclusion de la prima de navidad.		\$ 11.661.638	\$ 11.661.638
saldo de capital del 30 de octubre de 2018	\$ 12.031.193		\$ 12.031.193
intereses generados por el saldo del capital de 30 de octubre de 2018		\$ 9.238.675	\$ 9.238.675
total adeudado 30 de noviembre de 2021	\$ 23.664.451	\$ 20.900.313	\$ 44.564.764

Por otra parte, advierte el Despacho que, el Contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (66Liquidacioncreditoradicadocorregido.pdf), si tuvo en cuenta todos los factores para determinar el IBL correcto, incluyendo la 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, los descuentos de ley en cada una de las mesadas y las diferencias entre lo pagado y efectivamente debido; por tanto, el Despacho

aprobará la liquidación realizada hasta el resumen del Numeral 8 de dicha liquidación, definido así hasta el 1 de julio de 2019:

7. Al valor resultante \$ 4.449.947,03 se le realiza el descuentos del 12% correspondiente a los aportes de salud, quedado así un valor por pagar de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$3.915.977,15).

Valor capital indexado	Valor Total a pagar
\$ 4.449.974,03	\$ 3.915.977,15

8. Se procede a realizar la suma de los dos (2) capitales indexados cada uno a la fecha correspondiente, evidenciando así el siguiente valor:

VALOR CAPITAL ADEUDADO		
Capital Adeudado No. 1	\$	3.036.154,10
Capital Adeudado No. 2	\$	3.915.977,15
Total Capital Adeudado	\$	6.952.131,25

Por tanto, el Despacho, actualizará la liquidación de intereses desde el 2 de junio de 2019 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR la liquidación presentada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (66Liquidacioncreditoradicadocorregido.pdf) hasta el 1 de junio de 2019, así:

1. CAPITAL: \$ 6.952.131,25 (a la fecha del presente auto)
2. Intereses a corte Junio 01 de 2019: \$463.681,45

Segundo: los intereses causados desde el 2 de junio de 2019 hasta la fecha del presente auto, se liquidará, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS ANUAL nominal			
		interés acumulado (a corte 01 de junio de 2019)		\$ 463.681,45	CAPITAL	\$ 6.952.131,25	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS EN MORA	TASA DE USURA 1.5 veces tasa nominal	INTERÉS DIARIO	Interés acumulado
2-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	29	25,70%	\$ 4.894,44	\$ 141.938,70
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	\$ 4.889,91	\$ 293.525,96
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	\$ 4.898,96	\$ 445.393,84
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 4.898,96	\$ 592.362,75
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	\$ 4.849,13	\$ 742.685,73
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	\$ 4.834,00	\$ 887.705,84
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	\$ 4.806,75	\$ 1.036.715,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	\$ 4.774,91	\$ 1.184.737,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	\$ 4.840,05	\$ 1.325.099,08
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	\$ 4.815,84	\$ 1.474.390,12
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	\$ 4.756,70	\$ 1.617.091,10
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	\$ 4.642,50	\$ 1.761.008,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	\$ 4.625,70	\$ 1.899.779,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	\$ 4.625,70	\$ 2.043.176,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	\$ 4.665,39	\$ 2.187.803,60
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	\$ 4.679,11	\$ 2.328.176,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	\$ 4.619,59	\$ 2.471.384,23
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	\$ 4.561,43	\$ 2.608.227,15
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 4.473,89	\$ 2.746.917,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	\$ 4.441,55	\$ 2.884.605,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	\$ 4.492,35	\$ 3.010.391,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	\$ 4.462,35	\$ 3.148.724,51
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	\$ 4.439,24	\$ 3.281.901,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 4.418,42	\$ 3.418.872,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 4.416,10	\$ 3.551.355,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 4.409,16	\$ 3.688.039,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 4.423,05	\$ 3.825.154,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 4.411,47	\$ 3.957.498,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 4.385,99	\$ 4.093.464,11
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 4.429,99	\$ 4.226.363,74
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 4.473,89	\$ 4.365.054,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 4.520,01	\$ 4.505.174,73
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 4.666,92	\$ 4.635.848,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 4.705,77	\$ 4.781.727,17
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 4.837,79	\$ 4.926.860,75
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	26,18%	\$ 4.987,02	\$ 5.081.458,42

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS ANUAL nominal			
		interés acumulado (a corte 01 de junio de 2019)		\$ 463.681,45	CAPITAL	\$ 6.952.131,25	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS EN MORA	TASA DE USURA 1.5 veces tasa nominal	INTERÉS DIARIO	Interés acumulado
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,00%	\$ 5.141,93	\$ 5.235.716,23
1-jul-22	12-jul-22	21,28%	31,92%	12	28,02%	\$ 5.337,86	\$ 5.299.770,58
						interés +capital	\$12.715.583,28

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta el abono realizado; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$ 6.952.131,25, más un interés por la suma de: interés acumulado (a corte 01 de junio de 2019) y \$5.299.770,58 (entre el 2 de junio de 2019 hasta la fecha del presente auto) para un total de interés + capital de: DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12.715.583,28).

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7072bd3071b34a3267d8e662df1690fd34eafa64e94f921a78a8a8126f13a**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 01 de junio de 2022¹. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 16 de junio de 2022². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ROMERO RAMÍREZ briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00200-00
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte accionante presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022. (Pdf 080 EHD).

Al respecto, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2022, fue notificada a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 01 de junio de 2022 (pdf 081 EHD), venciendo el término de diez (10) días para ser recurrida el 15 de junio de 2022, no obstante, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 16 de junio del año en curso. (pdf. 083 EHD)

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite pertinente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que

¹ PDF 081Notificacionsentencia EHD

² PDF 083RecursoapelacionDTE EHD

RADICADO 68679333300320170020000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ROMERO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fd65346a8fd6d881b6a01e587e40481350e69b92c20fc4d7a1bf9141542dd**

Documento generado en 12/07/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>